

FIJACION DE AVISO EN CARTELERA
Artículo 69 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Bucaramanga, ONCE (11) de junio de 2015, siendo las 8:00 de la mañana.

PARA NOTIFICAR: al SEÑOR **OSCAR RONDON RINCON**

ASUNTO: AUTO No 0090 del 22/05/2015
EXPEDIENTE 0216/2014

Devuelto el oficio por parte de la empresa 472, el cual fue remitido al Señor **OSCAR RONDON RINCON** con envío YG084972277CO bajo el motivo de **CERRADO**, se fija en lugar visible de esta Dirección Territorial, **AVISO** del Auto 000090 del 22/05/2015 y el contenido del mismo en seis (6) folios útiles, por el termino de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de hoy once de junio de 2015, de conformidad con el Art. 69 de la ley 1437 de 2011. Advirtiéndole que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo

CONSTANCIA: Se desfija el presente aviso hoy _____

WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER

AUTO NUMERO **000090** DE 2015
(**22 MAY 2015**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE HACE UNA FORMULACION DE CARGOS”

LA DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER

La Dirección Territorial Santander, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, Resolución 404 de 2012, Ley 1437 de 2011, artículo 115 del Decreto 2150 de 1995.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar el mérito de las averiguaciones preliminares dentro de las diligencias adelantadas contra la empresa **PROCESADORA DE CARNES DE SANTANDER –PROCESAN-** identificada con Nit 900048512-1 y domicilio en el Km. 7 Vía Palenque Café Madrid PIB II Etapa Sector Forjandes en Bucaramanga – Santander

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACION DE LA CONDUCTA

Que la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos-Conciliaciones, de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, mediante oficio 7268001-0117 traslada requerimiento de reclamación laboral efectuada por el señor **OSCAR RONDON RINCON** contra la **EMPRESA PROCESADORA DE CARNES DE SANTANDER – PROCESAN-** (Folios 1 a 3).

Que la Dirección Territorial Santander, mediante Auto del 12 de diciembre de 2014, comisiono a una funcionaria para que en uso de sus facultades legales, iniciara averiguación por presunto incumplimiento del empleador para el desarrollo y cabal cumplimiento del programa de Salud Ocupacional; así como del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, según lo dispuesto en el Decreto 1530 de 1996, la resolución 1401 de 2007, Decreto 1295 de 1994, Resolución 1562 del 11 de julio de 2012 y demás normas concordantes y dispuestas para la, actividad económica por parte de la empresa **PROCESADORA DE CARNES DE SANTANDER-PROCESAN S.A.** para lo cual comisiona a una funcionaria (Folio 27 a 28).

mediante AUTO del 06 de febrero de 2015, la Directora Territorial de este Ministerio, asignó el

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos"

Que mediante oficio 7068001-00878 bajo la planilla de correo No. 000043 del 02 de marzo de 2015 se remitió comunicación al señor OSCAR RONDON RINCON en el cual se cita para recepcionar ampliación de queja el día 17 de marzo de 2015 (Folio 39).

Que el día 04 de marzo de 2015 el servicio oficial 4-72 devuelve la correspondencia enviada al señor OSCAR RONDON RINCON con motivo de: Dirección Errada. (Folio 40).

Que en aras de dar continuidad a la presente Averiguación Preliminar la funcionaria comisionada se comunica telefónicamente con el reclamante señor OSCAR RONDON RINCON a quien se le informa que se requiere el día 17 de marzo del año en curso a las para la ampliación de queja se dejan constancia (Folio 41).

Que el día diecisiete (17) de marzo de 2015 se recepciona ampliación de queja al señor OSCAR RONDON RINCON, quien aporta documentos. (Folios 42 al 51).

Que mediante oficio 7068001-01212 bajo la planilla de correo No. 000067 del 09 de abril de 2015 se remitió comunicación al Representante Legal de PROCESADORA DE CARNES DE SANTANDER S.A-PROCESAN S.A. en el cual se le informa que el día 23 de abril de 2015 a partir de las 8:00 de la mañana se practicara en la empresa visita de constatación (Folio 52).

Que mediante correo electrónico de fecha 22 de abril de 2015 la funcionaria comisionada le informa a la empresa PROCESADORA DE CARNES DE SANTANDER S.A.-PROCESAN S.A, que la visita de constatación ha sido cancelada y que requiere con urgencia copia de la tutela en la cual el Juzgado ordena reintegrar al señor OSCAR RONDON RINCON en el año 2012. (Folio 53).

Que el día 21 de abril de 2015 mediante radicado interno 03914 se recibe comunicación suscrita por la Directora Administrativa Y financiera de la empresa PROCESADORA DE CARNES DE SANTANDER S.A. -PROCESAN S.A, la cual solicita reprogramar la visita de constatación.(Folio 54).

Que el día 22 de abril de 2015 esta Dirección Territorial recibe correo electrónico enviado por la Directora Administrativa y Financiera de la empresa PROCESADORA DE CARNES DE SANTANDER S.A. PROCESAN S.A mediante da respuesta al requerimiento (Folio 55-56).

Que mediante oficio 7068001-1524 bajo la planilla de correo No. 000077 del 23 de abril de 2015 se remitió comunicación al Representante Legal de PROCESADORA DE CARNES DE SANTANDER S.A-PROCESAN S.A. en el cual se le reitera que se ha cancelado la visita de constatación programada para el día 23 de abril de 2015 e igualmente se le requiere la copia de la tutela (Folio 57).

Que la Directora Administradora y Financiera de la empresa PROCESADORA DE CARNES DE SANTANDER -PROCESAN envía documentos correspondientes a la tutela solicitada. (Folios 58 a 90).

Que mediante oficio 7068001-01557 bajo la planilla de correo No. 000081 del 30 de abril de 2015 se remitió comunicación al Representante Legal de PROCESADORA DE CARNES DE SANTANDER S.A-PROCESAN S.A. en el cual se le informa la reprogramación de la visita de constatación para el día 07 de mayo de 2015 a partir de las 8:00 de la mañana (Folio 91).

Que el día 07 de mayo de 2015 se realiza visita a la empresa PROCESADORA DE CARNES DE SANTANDER -PROCESAN S.A. y aportan documentos. (Folios 92 a 141).

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos"

ACCIÓN U OMISIÓN QUE GENERA LA ACUSACIÓN

La presente actuación administrativa e inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio obedece al incumplimiento por parte del empleador para el desarrollo y cabal cumplimiento del programa de Salud Ocupacional; así como del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Como antecedentes se tiene que el señor **OSCAR RONDON RINCON** manifiesta ante el Grupo de Conciliaciones- Resolución de conflictos, el día veinticinco (25) de septiembre de 2014, al realizarse Constancia de Inasistencia del Citado No. 1827: " yo trabaje para la empresa procesan desde el 27 de junio de 2008 hasta junio de 2009 y el día 9 de diciembre de 2009 ingrese nuevamente a laborar para la empresa, el día 7 de agosto de 2012 me terminaron el contrato sin justa causa por lo cual interpuse una acción de tutela y fui reintegrado nuevamente el día 15 de diciembre de 2012, en el año 2011 empecé a presentar molestias de columna y como en ese tiempo no había cancelado a la ARP MAPFRE no lo reportaron como accidente de trabajo y enfermedad profesional y me toco acudir con la EPS Saludcoop..."

Se destaca que la empresa como empleadora tiene la obligación prioritaria como es el cuidado de la salud de sus trabajadores, en el sentido que deben propender y ejecutar acciones tendientes a minimizar los riesgos a los que se encuentran expuestos los mismos, cuando realizan sus actividades laborales. Igualmente deben procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS O PROHIBIDAS

Constituye objeto de actuación la presunta violación de los siguientes deberes por parte de la empresa **PROCESADORA DE CARNES DE SANTANDER S.A. – PROCESAN S.A.**

1. Haber incurrido en la violación prevista en el artículo 3 de la resolución 2346 de 2007, en concordancia con el artículo 10 de la resolución 1016 de 1989.
2. Haber incurrido en la violación prevista en el artículo 24 del decreto 614 de 1989 en concordancia con los artículos: 11 literal a), 7,10, artículo 11 literales a). b),d) e), f), 14 de la resolución 2013 de 1986 y artículo 63 literal b) del decreto 1295 de 1994.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS

CARGO PRIMERO

Haber incurrido en la violación prevista en el artículo 3 de la resolución 2346 de 2007, en concordancia con el artículo 10 de la resolución 1016 de 1989.

Si examinamos la información aportada por la empresa, no se evidencia el examen de reintegro del trabajador **OSCAR RONDON RINCON** cuando se reincorporo como trabajador en diciembre de 2012, ingreso ordenado por el Juzgado Sexto Civil de Bucaramanga mediante fallo judicial (Folio 69), este requerimiento fue realizado el día de la visita de constatación realizada a la empresa **PROCESADORA DE CARNES DE SANTANDER- PROCESAN S.A.**, el 7 de mayo de 2015 y dentro de la cual se le efectuó el mencionado examen, evidencia que no fue allegada a este

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos"

Igualmente se obvia por parte de la empresa PROCESADORA DE CARNES DE SANTANDER – PROCESAN S.A el artículo 10 de la resolución 1016 de 1989 que establece "las principales actividades de los subprogramas de Medicina Preventiva y del Trabajo son: 1. *Realizar exámenes médicos, clínicos y paraclínicos para admisión, ubicación según aptitudes, periódicos ocupacionales, cambios de ocupación, reingreso al trabajo, retiro...*". Procedimiento que debió realizar la empresa teniendo en cuenta que el trabajador había tenido compromisos de salud como se observa a (folio 45) en el cual la EPS SALUCOOP envía carta de fecha 01 de septiembre de 2011 dentro de la cual plasma: "Se requiere que el paciente mantenga una restricción por un año en su puesto de trabajo para ejecutar tareas que requieran realizar levantamiento o transporte de cargas mayores de 5 kilogramos...", así como a (Folio 160) se evidencia valoración de medicina laboral de SALUCOOP EPS de fecha 08 de noviembre de 2011; Si bien es cierto dentro del expediente obra a (Folios 156 y 157) el examen de reubicación realizado al señor OSCAR RONDON RNCON de fecha 10 de julio de 2013, esto no exime o excusa a la empresa de no haber realizado el examen de reintegro laboral de que tratan las referidas normas mencionadas anteriormente.

CARGO SEGUNDO

Haber incurrido en la violación prevista en el artículo 24 del decreto 614 de 1989 en concordancia con los artículos: 11 literal a), 7,10, artículo 11 literales a). b),d) e), f), 14 de la resolución 2013 de 1986 y artículo 63 literal b) del decreto 1295 de 1994.

Teniendo en cuenta que las disposiciones sobre salud ocupacional se aplicarán en todo lugar y clase de trabajo, cualquiera que sea la forma jurídica de su organización y prestación, y que estas regulan las acciones destinadas a proteger la salud de las personas, El despacho realiza visita de constatación a la empresa PROCESADORA DE CARNES DE SANTANDER-PROCESAN S.A, en la cual se advierte la existencia del COPASO (comité paritario de salud ocupacional) hoy COPASST (comité paritario de seguridad y salud en el trabajo), con fecha de constitución de 17 de julio de 2013, el cual cumplió con sus obligaciones hasta el 30 de octubre de 2014 día en la cual se realizó la última reunión,(Folio 98), esta inactividad del comité determina la vulneración a lo establecido en el artículo 7 de la resolución 2013 de 1986 que dispone: "*el comité de Medicina, Higiene y seguridad industrial se reunirán por lo menos una vez al mes en el local de la empresa durante el horario de trabajo*" al igual que lo establecido en el artículo 63 literal b) del Decreto 1295 de 1994 que dice: "*el empleador se obligará a proporcionar, cuando menos, cuatro horas semanales dentro de la jornada laboral de trabajo de cada uno de sus miembros para el funcionamiento del comité*", es decir que la investigada lleva incumpliendo este mandato legal los meses de noviembre y diciembre de 2014, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015 fecha en que este Despacho realizó visita y pudo establecer que la investigada no incentivo la reorganización del COPASST ignorando la importante labor que este comité presta dentro de la empresa y quien tiene funciones taxativas dentro de la resolución 2013 de 1986 artículo 11.

Como sustento de lo anterior, se examina el formulario de visita de diligencia de constatación(Folio 135) y se observa lo siguiente: "*hasta la fecha no se han vuelto a reunir, de los miembros del COPASST que pertenecían hasta la última reunión de fecha 30 de octubre de 2014 solamente están 3 personas, las otras renunciaron a la empresa, es decir el 2015 no se han reunido ni se ha vuelto a realizar la convocatoria para los nuevos representantes del COPASST*", con esta afirmación se tiene como evidente la omisión por parte de la empresa de lo asentado en el artículo 24 del decreto 614 de 1989 literal c) que establece: "*Responsabilidades de los Patronos: Permitir la constitución y el funcionamiento de los Comités de Medicina, higiene y seguridad industrial en los lugares de*

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos"

debió advertir la empresa fue dar cumplimiento a lo plasmado en el artículo 14 literal a) de la resolución 2013 de 1986 que establece como obligaciones del empleador la siguiente: "Proporcionar la elección de los representantes de los trabajadores al Comité, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 2 de esta Resolución, garantizando la libertad y oportunidad de las votaciones de acuerdo con lo ordenado en el artículo 2 de esta Resolución, garantizando la libertad y oportunidad de las votaciones".

Se destaca igualmente lo manifestado por el señor WILMAR CORZO CASTRO (Folio 140) en calidad de encargado de talento humano argumenta: ... "el día de hoy la situación de la empresa está en proceso de liquidación y por esta razón es que los procesos de salud ocupacional se han disminuido, por eso no se ha vuelto a reunir el COPASST, tampoco se ha conformado nuevamente la brigada de emergencia". El presente argumento no sirve de justificación alguna ante este ente Ministerial, no se concibe que la empresa PROCESADORA DE CARNES DE SANTANDER -PROCESAN S.A este actuando en contravía de la normatividad establecida en materia de Seguridad y Salud en el trabajo ya que se logró establecer con la visita realizada, que la misma está en funcionamiento, con personal ejecutando tareas encomendadas, los cuales se encuentran expuestos a riesgos latentes dentro de su labor, sin que la investigada procure salvaguardar la integridad del trabajador como lo enuncia la ley.

SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS.

De no desvirtuarse los cargos formulados, el despacho tendrá en cuenta el artículo 91 del Decreto - Ley 1295 de 1994 modificado por el artículo 13 de la ley 1562 de 2012, establece el incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos laborales y aquellas obligaciones propias del empleador respecto de las normas de Seguridad y salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, le acarrearán a los empleadores y responsables de la cotización, además de las sanciones previstas por el Código Sustantivo del Trabajo, la legislación laboral vigente y la ley 100 de 1993, o normas que la modifiquen, incorporen o reglamenten, sanción consistente en multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes; además el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 establece la competencia para su imposición a los Directores Regionales y seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Vencido el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la ley 1437 de 2011, se preferirá el acto administrativo que pone fin al procedimiento Administrativo Sancionatorio, fundamentado ya sea en un archivo o sanción, según análisis de los hechos, pruebas y normas infringidas; para cuyo último caso se atenderán los criterios de los artículos 4 y 5 de la Ley 472 del 17 de marzo de 2015 relacionados con los criterios de graduación de la sanción y el de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción, procediéndose a la imposición de la multa de conformidad a lo establecido en la norma anteriormente descrita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Dar inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio y formular Cargos contra la empresa PROCESADORA DE CARNES DE SANTANDER-PROCESAN S.A identificada con Nit 900048512-1 representada legalmente por la señora PATRICIA LEONA SANTOS identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.328.465 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificación en Bucaramanga -

"Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos"

2. Haber incurrido en la violación prevista en el artículo 24 del decreto 614 de 1989 en concordancia con los artículos: 11 literal a), 7,10, artículo 11 literales a). b),d) e), f), 14 de la resolución 2013 de 1986 y artículo 63 literal b) del decreto 1295 de 1994.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar Personalmente a la investigada en el KM 7 Vía Palenque Café Madrid PIB II Etapa Sector Forjandes en Bucaramanga - Santander y en la Calle 41 No. 27 – 41 Sotomayor en Bucaramanga - Santander y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: Advertir a la investigada, que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Librar las comunicaciones pertinentes.

Dado en Bucaramanga a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
22 MAY 2015

OFELIA HERNÁNDEZ ARAQUE
Directora Territorial de Santander

Proyectó: Brenny Liliana M. G.
Revisó: Vilma L. V.
Aprobó: Ofelia H.A.